



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 401/2020

En Madrid, a 28 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver de los recursos presentados por D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx y D. xxx —todos ellos en su propio nombre y derecho-, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por la que se lleva a cabo la proclamación definitiva de candidatos, de 14 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 18 de diciembre, tuvieron entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, los recursos presentados por D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx y D. xxx —todos ellos en su propio nombre y derecho-, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por la que se lleva a cabo la proclamación definitiva de candidatos, de 14 de diciembre de 2020.

Todos los recurrentes hacen idéntica manifestación en los siguientes términos,

«(...) Que interpongo recurso contra la proclamación definitiva de candidatos a la asamblea general de la Real Federación Española de Piragüismo.

(...) Fundo la reclamación en los siguientes motivos: Formulé reclamación ante la Junta Electoral contra la proclamación provisional de candidatos a la asamblea, solicitando la exclusión de determinados técnicos por carecer de licencia en el momento de convocatoria de las elecciones 16 de noviembre (temporada 20/21) y no tener actividad en la temporada anterior a la convocatoria de elecciones la 19/20. Me refiero a los siguientes: xxx; xxx; xxx; xxx; xxx; xxx; xxx; xxx; xxx; xxx; xxx; xxx; xxx; xxx; xxx».

SEGUNDO.- Asimismo, todos los actores realizan la misma solicitud al Tribunal, «(...) que tenga por formulado recurso contra la proclamación definitiva de candidatos y acuerde su estimación, excluyendo las candidaturas de los técnicos relacionados en este escrito ya que no cumplen los requisitos para estar incluidos en el censo y, por ende, no pueden ser candidatos a la asamblea general».

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO,
5. 28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-bbf3-e089-31e4-bbd6-1c61-78df-392a-b0a2

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 21/01/2021 16:35 | NOTAS : F

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 17 de diciembre-, firmado por el Sr. Presidente de la Junta Electoral.

CUARTO.- Teniendo en cuenta la identidad literal de todos los recursos presentados, se acordó por este Tribunal su acumulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Delimitada así la cuestión, debe llamarse la atención sobre el hecho de que en todos los recursos se contienen las siguientes alegaciones,

«Con todo, lo más grave de la resolución de la Junta Electoral es la usurpación de funciones en que incurre cuando decide que los clubes sólo deben acreditar participación en la temporada 2018-2019 al suspenderse la temporada 2019-2020. Es muy grave porque la JE incurre deliberadamente en una falsedad. No es cierto que la temporada 2019-2020 se suspendiese. Lo que se suspendió fue la actividad estatal a partir del 3 de agosto. Pero bien sabe la JE que antes de esa fecha se habían celebrado ya dos competiciones de ámbito estatal de la Copa de España de Slalom y que después de esa fecha se celebraron cuatro competiciones de ámbito internacional, que deben computarse de acuerdo con el



artículo 16.3 del Reglamento Electoral. Como digo, consta que la JE conoce estos extremos porque se los hemos hecho saber con reiteración. Así pues, el acuerdo que se recoge en el acta de 11 de diciembre, además de una falsedad, constituye una resolución injusta dictada a sabiendas de que lo es. (...)

Es de notar que la posibilidad de cambiar los criterios establecidos en la Orden ECD/2764/2015 está contemplada en el apartado 2 de su Disposición Final Primera: “Asimismo [el CSD] podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento”. Pero la RFEP no hizo uso de tal posibilidad - como sí hicieron otras federaciones- y por tanto debe cumplirse al pie de la letra lo dispuesto en la Orden. Si la RFEP no solicitó esa excepcionalidad que sólo puede acordar el CSD, la Junta Electoral no es quien para aplicarla arrojándose una competencia que ni de lejos le corresponde. Lo anterior tiene relevancia a los efectos de mi reclamación ya que los técnicos deben estar afiliados a un Club y sólo si éste tiene aptitud para competir podrán computarse como válida la actividad del técnico».

Siendo lo cierto que los actores dicen todos recurrir en su condición de técnicos, debe circunscribirse su legitimación, exclusivamente, a las cuestiones relativas a su estamento. Sin embargo, no parece que suceda esto en el presente caso, pues, como claramente se desprende de las precitadas alegaciones expuestas, las mismas se realizan sobre cuestiones atinentes al estamento de clubes deportivos. De aquí que, con carácter previo a cualquier otra consideración, sea preciso determinar si los recurrentes ostentan legitimación para manifestar su reproche a la configuración de la proclamación de candidatos que no se ciña al estamento de técnicos deportivos, trasladando el mismo al estamento de clubes.

Pues bien, sobre la base del criterio reiteradamente sostenido por este Tribunal, carecen de legitimación los recurrentes a este respecto. Toda vez que la misma correspondería, en su caso, a los afectados por la inclusión en dicha proclamación, es decir, a otros electores y/o elegibles del estamento de clubes. Son única y exclusivamente los miembros de dicho estamento quienes pueden impugnar su proclamación de candidatos, porque los miembros de otros estamentos integran cuerpos electorales diferenciados y, por tanto, ni pueden votar a los representantes de los clubes, ni puede presentarse como candidatos de este estamento, ni arrebatarles ninguna plaza de su estamento.

Es verdad que los recurrentes aducen que las consideraciones que realizan respecto al estamento de clubes tienen «(...) relevancia a los efectos de mi reclamación ya que los técnicos deben estar afiliados a un Club y sólo si éste tiene aptitud para competir podrán computarse como válida la actividad del técnico». No obstante, la artificiosidad de este argumento se evidencia en la circunstancia de que en el presente debate no se está poniendo en cuestión la «aptitud para competir» de los clubes ni de ningún otro estamento, sino si poseen o no los requisitos necesarios para ser incluidos en la correspondiente proclamación de candidaturas propias de los respectivos estamentos. Nada tiene que ver, pues, una cuestión con la otra.

Así las cosas, todo lo más, las alegaciones de los actores relativas al estamento de clubes pueden ir dirigidas en pro de la defensa de la legalidad general. Sin embargo, esa pretensión no es suficiente para atribuirles legitimación, pues, como se ha dicho, la normativa de aplicación no prevé la existencia de una acción pública, desvinculada de la existencia de derechos o intereses legítimos, para atacar los actos



dictados en los procesos electorales federativos. Sin embargo, esto no colma el criterio sostenido de este Tribunal que se ha expuesto, relativo a que única y exclusivamente son los miembros que integran el censo de un estamento quienes pueden impugnar la integración del mismo o la proclamación de candidatos de dicho estamento, por las razones puestas de manifiesto.

En definitiva, dichas alegaciones relativas al estamento de clubes de los actores no cumplen con los criterios reiteradamente mantenidos por el Tribunal Constitucional cuando precisa «(...) que la expresión “interés legítimo” utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con el interés genérico en (...) cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio (...)» (STC 257/1988, FJ. 3º).

En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo hace referencia expresa a que la legitimación supone «la existencia de un interés real -el interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 143/1987)-, debiendo la parte que se lo arroga acreditar aquél y no la mera defensa de la legalidad». Y, precisamente, sobre la base de esta premisa ha declarado que «(...) d) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo (...) de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación “ad causam” conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación “ad causam” tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente» (STS de 11 febrero de 2003, FD. 1º).

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 b) de la Ley 39/2015, deben inadmitirse los recursos interpuestos en la parte que se corresponde a las alegaciones realizadas en relación con el estamento de clubes, en cuanto que carecen de legitimación los recurrentes para ello al integrar el estamento de técnicos.

En el resto del recurso, concurre interés legítimo en los recurrentes.

TERCERO.- El único fundamento del recurso reside en que el censo incluye personas que deberían estar excluidas, esto es, se realiza a través del recurso contra la proclamación de candidatos, una impugnación del censo definitivo.



La normativa reguladora de los procesos electorales, la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre en su art.6 (*Censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones*) dispone:

«6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. **Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral**».

Al no basarse el recurso en otro motivo distinto que la impugnación del censo definitivo el recurso debe ser desestimado al impedir la normativa sobre procesos electorales revisar vía recurso frente a otras resoluciones emitidas en otras fases del proceso electoral, el censo una vez es definitivo.

En caso de desacuerdo con el censo, aquellos que haya usado y agotado las vías de revisión administrativa, esto es, hayan presentado reclamación contra el censo provisional ante el órgano electoral correspondiente y posteriormente contra su desestimación ante el Tribunal tiene abierta la vía judicial para hacer valer sus pretensiones.

Es por ello que, a continuación, únicamente se reitera lo ya resuelto por el Tribunal en las impugnaciones habidas del censo cuando era provisional.

CUARTO.- La resolución de la Junta Electoral ahora combatida, señala que para que los candidatos a la Asamblea General puedan ser incluidos en la proclamación correspondiente, es preciso que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral. De modo que afirma que para ello los técnicos deben disponer de licencia deportiva en las temporadas 2018-2019 y 2019-2020 y haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal en la primera de ellas.

Frente a dicha consideración, alegan los recurrentes que,

«La motivación de la JE carece de sustento. En primer lugar porque el Reglamento Electoral (del que no cita artículo alguno) no dice en ningún sitio cuáles son las temporadas a tener en cuenta. En todo caso, tanto el Reglamento como sus anexos están recurridos y pendientes de resolución, como bien sabe la JE, por lo que no han sido aprobados, como pretende la resolución, de fonna y manera definitiva.

Lo cierto e innegable es que tanto el Reglamento Electoral como la Orden ECD/2764/2015 refieren el cumplimiento de los requisitos para ser elector y elegible al momento de la convocatoria electoral. Así pues deben excluirse del censo y, por ende anularse su candidatura, todas las personas físicas que carezcan de licencia a fecha 16/11 /2020 o no hayan competido en la temporada 2019-2020; e igualmente deben excluirse y anularse las candidaturas de las personas jurídicas que no tenían licencia a fecha 16/11 o no hayan competido en las temporadas 2019-2020 y 2020-2021».

Sin embargo, a tal respecto insiste la Junta Electoral en su informe que ha aplicado rigurosamente el Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Delegada del Consejo Superior de Deportes «en el que se anexa el calendario oficial de



competiciones correspondiente a la temporada 2018-2019 y la temporada 2019-2020 aunque esta no se toma en cuenta por haber sido suspendida por la Comisión Delegada de la RFEP en fecha 3 de agosto de 2020 por la actual pandemia provocada por el COVID-19».

A la vista de tales consideraciones, este Tribunal debe poner de manifiesto que, recientemente, ya se ha pronunciado en varias ocasiones con relación a esta cuestión (entre otras, Resoluciones 353, 360, 364, 369 o 373/2020 TAD). Resoluciones a las que ahora nos remitimos y que debemos reproducir cuando señalan que «las temporadas que deben tenerse en cuenta son la temporada 2018-2019 y la temporada 2019-2020. Y ello debe ser así toda vez que así se aprobó por la Comisión Delegada federativa y por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes cuando se aprobó el Reglamento y Anexos en fecha 26 de octubre de 2020».

En su consecuencia, ha de correr suerte desestimatoria esta pretensión de los recurrentes.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR PARCIALMENTE los recursos presentados por D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~ y D. ~~xxx~~ -todos ellos en su propio nombre y derecho-, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por la que se lleva a cabo la proclamación definitiva de candidatos, de 14 de diciembre de 2020. Todos ellos en la parte a que se refiere expresamente el Fundamento de Derecho Segundo de la presente resolución, al carecer de legitimación los recurrentes.

DESESTIMAR los recursos presentados por D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~, D. ~~xxx~~ y D. ~~xxx~~ -todos ellos en su propio nombre y derecho-, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por la que se lleva a cabo la proclamación definitiva de candidatos, de 14 de diciembre de 2020. Todos ellos en la parte a que se refiere expresamente el Fundamento de Derecho Tercero de la presente resolución.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

